

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-261/2015

RECURRENTE: MANUEL JESÚS
CLOUTHIER CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-261/2015, interpuesto por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en su carácter de ciudadano y ostentándose como diputado federal electo por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, mediante el cual impugna la resolución INE/CG260/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el trece de mayo de dos mil quince, por la que se determinó, entre otras cuestiones, imponer al actor una sanción económica; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Aprobación del Acuerdo INE/CG273/2014.- El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG273/2014, por el cual se establecieron los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

2.- Cumplimiento de requisitos.- A decir del recurrente, en su oportunidad atendió la convocatoria descrita en el numeral precedente y cumplió con los requisitos establecidos, a fin de registrarse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, con cabecera en la ciudad de Culiacán.

3.- Presentación de aviso de intención.- El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el indicado distrito electoral federal, su aviso de intención de registro y la documentación solicitada, sin que hubieren habido observaciones respecto de ésta.

4.- Entrega de constancia como aspirante a candidato independiente.- El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, hizo entrega al actor de la constancia expedida como aspirante a candidato independiente.

5.- Obtención de firmas de apoyo.- El treinta de diciembre de dos mil catorce, el hoy actor inició las acciones tendentes a recabar las firmas de apoyo solicitadas, a efecto de cumplir con los requisitos establecidos por la ley, la que concluyó el veintisiete de febrero del año en curso.

6.- Entrega de constancias de registro como candidatos independientes.- El cuatro de abril de dos mil quince, Manuel Jesús Clouthier Carrillo y María del Rocío Zazueta Osuna, recibieron su constancia de registro como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, por parte del indicado Consejo Distrital.

7.- Jornada electoral.- El día siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales para el proceso electoral 2014-2015.

8.- Entrega de constancias de mayoría y validez.- El once de junio de dos mil quince, Manuel Jesús Clouthier Carrillo y María del Rocío Zazueta Osuna, recibieron su constancia de mayoría y validez de diputados electos, por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, al H. Congreso de la Unión, por parte del indicado Consejo Distrital.

II.- Acto impugnado.- El trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG260/2015, "Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los

Informes de los Ingresos y Egresos para el Desarrollo de las Actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a los Cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015”, determinando, entre otras cuestiones, imponer a Manuel Jesús Clouthier Carrillo, una multa equivalente a 413 (cuatrocientos trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$28,951.03 (veintiocho mil novecientos cincuenta y un pesos 03/100 M.N.).

Dicha resolución fue notificada al actor el dos de julio de dos mil quince, como se acredita de la constancia atinente que obra en Cuaderno Principal del presente expediente.

III.- Recurso de apelación.- El cinco de julio de dos mil quince, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en su carácter de ciudadano y ostentándose como diputado federal electo por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG260/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el trece de mayo último, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, imponerle la sanción descrita en el numeral que antecede.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) El diez de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1145/2015, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

remitió, entre otra documentación, el original del medio impugnativo en cuestión, las constancias que integran el expediente INE-ATG/246/2015, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

b) En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-261/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6083/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución INE/CG260/2015, de trece de mayo de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, imponer al actor una sanción económica.

Consecuentemente, al tratarse de un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, resulta inconcuso que se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el citado artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- A continuación, se examina si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso al planteamiento que se realiza a través de la presente instancia jurisdiccional, lo que se realiza a continuación:

I.- Forma.- El escrito recursal fue presentado ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, en el cual aparece señalado domicilio para recibir notificaciones, identificado el acto impugnado, y se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa del impetrante, de ahí que deban

estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

II.- Presentación ante la autoridad responsable y oportunidad.- En la especie se cumple tal requisito, toda vez que el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Como se observa, la disposición en comento prevé una regla general en cuanto ante quién deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido, por supuesto, el recurso de apelación.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatido.

En este sentido, tal exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se refiere al desechamiento de la demanda; lo que no sucede en el presente asunto.

En efecto, si bien de las constancias de autos se desprende que el recurrente presentó el medio de impugnación ante la indicada 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, el cinco de julio del año en curso, también lo es que el Consejo General de dicho Instituto, como autoridad responsable del acto controvertido, lo recibió hasta el inmediato día siete de julio, es decir hasta el quinto día contado a partir de que el impetrante tuvo conocimiento del mismo, circunstancia que en principio pudiera actualizar la extemporaneidad en la presentación del recurso de mérito.

Tal cuestión, en modo alguno puede depararle perjuicio al recurrente, toda vez que como ha quedado demostrado, éste presentó su escrito recursal al tercer día al de su conocimiento y si bien lo hizo ante un órgano diverso al responsable, también lo es que en el caso se trata de un candidato independiente electo como diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, que no cuenta con representación alguna ante la sede del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como sería el caso de los partidos políticos o coaliciones, aunado a que, el medio de impugnación se presentó ante uno de los órganos integrantes del propio Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se arribe a la conclusión de que el escrito recursal se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Sostener lo contrario, implicaría una interpretación estricta del contenido del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que haría nugatorio el acceso a la justicia de todo gobernado que, de acuerdo a lo anteriormente narrado, realizó actos tendentes a garantizar que su medio de impugnación llegara oportunamente a la autoridad competente, cuestión que, en la lógica progresista antes referida, no puede pasarse por alto.

III.- Legitimación.- El recurso de apelación en cuestión es interpuesto por parte legítima, pues constituye el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales tienen a su alcance cuando resientan un agravio derivado de la aplicación de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- Interés jurídico.- En la especie se satisface este requisito, ya que al actor fue a quien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una sanción, misma que en su opinión resulta contraria a derecho.

V.- Definitividad.- La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, se entra al estudio de la controversia planteada.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son del tenor siguiente:

“[...]”

XIV. Concepto de Impugnación.

ÚNICO. Violación a mi derecho humano de seguridad jurídica y legalidad por parte de la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a que el acto señalado como impugnado en el presente medio de defensa consistente en una multa económica a mi persona no satisface en ninguna medida los principios constitucionales de certeza y legalidad a que está obligada en términos del artículo 41 constitucional, siendo que sí cumplí en comprobar el origen de aportaciones de simpatizantes en tiempo y forma con lo que la ley de la materia concretamente solicito a lo largo del proceso electoral federal 2014-2015.

El principio constitucional de legalidad electoral obliga a la autoridad administrativa, en este caso al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo General, a que todas sus actuaciones partan de la facultad que la norma expresamente le confiera, es decir, no pueden ir más allá de lo que el contenido de la misma le ordena. De lo contrario se estaría entrando a terrenos de arbitrariedad y libertinaje en la que se violentaría gravemente la esfera de derechos y el derecho humano de seguridad jurídica al que las personas tenemos derecho de frente al aparato gubernamental y de cualquier otra índole.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico, se desprende que:

A) Existe un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

B) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

C) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

D) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

De lo anterior y avanzando en la defensa que vengo realizando, es por todos conocidos que parte medular de la última reforma constitucional electoral que dio origen al Instituto Nacional Electoral giro alrededor del tema de fiscalización de los recursos públicos y privados a utilizarse en campañas electorales. Así, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidatos independientes **respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.**

Así también, dicha Unidad tiene la **facultad de vigilar que los recursos** de los partidos y candidatos independientes **tengan origen lícito** y se apliquen

exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los mismos.

Desde que atendí la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para lograr primero ser **aspirante a candidato independiente**, me di a la urgente tarea de reunir los requisitos solicitados, como lo fue la de constituir una asociación civil, darla de alta en el Servicio de Administración tributaria y por último, aperturar una cuenta bancaria de la asociación en un banco en nuestro país. Todos los requisitos fueron cumplidos en tiempo y forma como se desprende de la constancia de fecha 29 de diciembre de 2014 en la que se me reconoce el carácter de aspirante a candidato independiente y con el que el día 30 de diciembre comencé en la ciudad de Culiacán a solicitar personalmente firmas de apoyo ciudadano para lograr el porcentaje de ley solicitado.

La apertura de la cuenta bancaria número 0257683265 a nombre de Sinaloa Independiente, A.C. en la institución bancaria Grupo Financiero Banorte, se dio a través del depósito de cheque de mi cuenta bancaria número 4023849961 ubicada en HSBC México, S.A., mismo que fue por la cantidad de diez mil pesos y fue realizada como se desprende de la correspondiente ficha de depósito y del estado de cuenta del mes de diciembre de 2014 de Sinaloa Independiente, A.C. Con la copia de la ficha de depósito se comprueba que en efecto el mismo fue realizado en dicha institución bancaria, en el número de sucursal, en la hora que se realizó, el número de cheque del que procede el recurso a transferirse así como la firma del cajero que realizó la operación. En cuanto al estado de cuenta bancario de la asociación civil se comprueba el origen del depósito ya que además de hacer las referencias numérica del origen del mismo, señala el número de la cuenta bancaria de donde se giró el recurso, en este caso, el de un servidor, Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

Del acto señalado como impugnado, en su folio 14, señala que respecto al escrito de fecha 18 de abril de 2015, consistente en las manifestaciones que dirigí a la Unidad Técnica de Fiscalización, mi respuesta fue "*insatisfactoria*" ya que el de la voz "*no presentó copia del mismo*", esto en referencia al cheque depositado y que no cumplí con lo ordenado con el artículo 96, numeral 1, y del 104 del Reglamento de Fiscalización, mismo que transcribo a continuación:

Artículo 96. (*Se transcribe*)

Artículo 104. *(Se transcribe)*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que efectivamente sí realice puntual y cabal cumplimiento con la demostración del origen de los recursos así como los demás puntos señalados en los numerales en comento, ya que tanto la copia de la ficha de depósito como el estado de cuenta correspondiente al mes en que se realizó del mismo, aportan los elementos financieros plenos y suficientes para identificar el número de cuenta bancario de procedencia el recurso así como el titular de la misma. Se sustenta y comprueba tanto la realización de la operación financiera como la identificación del titular de la misma al contarse con los datos de la cuenta bancaria que otorgo el recurso.

Así, el documento por excelencia que comprueba que un cheque fue efectivamente depositado en una institución bancaria es la ficha de depósito que entrega el cajero a la persona que realizó la operación. Como ya se señaló líneas atrás, en dicho documento se indican todos los datos bancarios y numéricos de la operación, así como las relativas a lugar, fecha y hora. Lo relativo al origen también se desprende en el estado de cuenta bancario a la que se le envió el mismo.

Por lo anterior, el acto impugnado en el presente medio de defensa no se sustenta por sí mismo ya que la hipótesis normativa prevista en la norma en ningún momento se actualiza en que el de la voz sea acreedor a una multa económica debido a que las respuestas que presente y sustente en el escrito de 18 de abril de 2015, no le resultaron al parecer de la autoridad como "idóneas". No es un tema de "idoneidad", no, es un tema de constitucionalidad, de legalidad y de certeza, ya que lo único que he hecho desde antes del inicio del actual proceso electoral federal 2014-2015 es cumplir a cabalidad, en tiempo y forma con lo que única y exclusivamente la Constitución, las leyes y reglamentos de la materia ordenan. Solo eso.

A lo largo del período de recabado de firmas de apoyo ciudadano comprobé con claridad y legalidad que los recursos privados que fueron depositados en la cuenta bancaria de Sinaloa Independiente, A.C. fueron para lograr el porcentaje de firmas requerido de ley, mismo actuar que fue público y que consta que el destino de dichos recursos tuvo esa sola finalidad y que los mismos cuentan con la transparencia de origen de las personas físicas que tuvieron a bien realizarlas, de ahí que contrario

a lo que señala la autoridad responsable en el acto impugnado en el presente recurso, sí cumplí con la obligación de comprobar los ingresos recibidos desde el período de obtención de apoyo ciudadano hasta el de la campaña constitucional.

Respecto a los otros diecinueve mil pesos que según indica la autoridad responsable no logre comprobar el origen de los mismos ya que mi respuesta y señalamientos no le resultaron "idóneos", resulta evidente una ausencia de fundamentación, motivación y claridad en los criterios utilizados por la misma en el acto hoy señalado como impugnado, ya que como se desprende en el folio 14 y 15, la autoridad realiza un cuadro donde señala tipo de aportaciones, concepto, nombre del aspirante, importe y número de referencia.

Se indica la aportación de Jesús Gámez Echavarría por diez mil pesos y con referencia (2); a Enrique Terrazas López con una aportación por diez mil pesos y con referencia (1); y por último a Juan Enrique Terrazas Peña por nueve mil pesos y referencia (3). Y mediante escrito de fecha 18 de abril de 2015, manifesté lo siguiente:

"Gámez Echavarría Jesús, se anexa escrito de solicitud de copia de cheque 3569 de la cuenta 0135095824 de BBVA Bancomer, S.A., ficha de depósito Sinaloa Independiente AG., y copia del estado de cuenta de Sinaloa Independiente, A G. de enero 2015 donde se refleja el depósito.

Terrazas López Enrique, se proporciona copia del estado de cuenta personal donde se cobra el cheque 0034780, ficha de depósito a Sinaloa Independiente, A.C, escrito de solicitud de copia de cheque a Banco Mercantil del Norte, S.A y copia del estado de cuenta de Sinaloa Independiente, A.C., de enero 2015 donde se refleja el depósito.

Terrazas Peña Juan Enrique, se proporciona copia de la transferencia con la que se realizó la aportación".

De lo anterior, es claro que sí he dado cumplimiento a los artículos del Reglamento de Fiscalización, ya que en ningún momento, como dolosamente señala la hoy autoridad responsable en el acto impugnado *"el aspirante **impidió** a la autoridad fiscalizadora tener **certeza** sobre el origen de los recursos obtenidos" y que "impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza **el modo** en que el aspirante obtuvo diversos recursos"*. De ahí que solicité desde este medio de defensa a que se revoque del acto impugnado dichas aseveraciones por demás falsas y que no cuentan con el sustento legal mínimo a

que está obligada cualquier autoridad en nuestro país cuando emita un acto.

Quién ha impedido a contar con el principio de certeza electoral ha sido la autoridad responsable ya que se excedió en sus facultades de ley al solicitar algo que la norma no señala que deba hacer el de la voz; así también dolosamente se señala sin sustento que dicha autoridad fue impedida por mí a que conociera con certeza "el modo" en que obtuve "diversos recursos", hecho que evidencia más gravemente la falta de fundamentación y motivación a que obliga el artículo 16 constitucional a todas las autoridades de nuestro país, ya que si algo he hecho y colaborado es en mostrar toda la documentación necesaria y que la ley y reglamento específicamente ordenan exhibir, como lo he venido aportando desde antes, durante y después del presente proceso electoral federal 2014-2015.

Abona lo anterior la falta de fundamentación, motivación, certeza, legalidad y claridad del sentido de la resolución hoy impugnada el cómo dice la autoridad responsable que la observación en el caso identificado con número de referencia (1) correspondiente al depósito por diez mil pesos realizado por Enrique Terrazas López, dicha observación "*quedo subsanada*", y que en cuanto a la aportación identificada con (2) correspondiente a Jesús Gámez Echavarría por un depósito de diez mil pesos, la autoridad responsable luego indica en el último párrafo del folio 15 que "*el aspirante presentó el comprobante de transferencia electrónica, éste no permite identificar al titular de la cuenta de origen*", siendo que quién realizó la transferencia electrónica fue Juan Enrique Terrazas Peña por la cantidad de nueve mil pesos, de ahí que no solo falte claridad en relación a qué persona física le atribuye que acción sino que tampoco resulta evidentemente legal el criterio sostenido y aplicado para tener por colmado qué aportación si resulto subsanada y porqué, cuando en ninguna de las relacionadas que fueron realizadas mediante cheque fue exhibido copia simple del mismo, pero sí los demás elementos suficientes que no solo acreditan el origen de los recursos sino el reflejo de los mismos en los señalados estados de cuenta bancarios.

En seguimiento y conclusión a las arbitrariedades narradas, la transferencia electrónica realizada por Juan Enrique Terrazas Peña a la cuenta bancaria de Sinaloa Independiente, A.C. por la cantidad de nueve mil pesos del día 26 de febrero de 2015, el sistema digital bancario inmediatamente después de realizar dicha operación se

emitió un "comprobante de transferencia electrónica" en la que con claridad se desprenden todos los datos suficientes y necesarios para identificar la cuenta bancaria origen, la cantidad transferida, la hora en que se realizó y la cuenta destino. El diseño e instrumentación de dicho comprobante corresponden única y exclusivamente a las entidades bancarias y van acorde a lo ordenado por las leyes mexicanas de la materia y con todas las disposiciones y lineamientos de seguridad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les señala.

No debe pasar por alto que las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud, como lo ordena el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De ahí, que si alguna duda le resultaba a la autoridad responsable aún después de toda la información financiera proporcionada por un servidor, está contaba y cuenta con toda la posibilidad de solicitar la información que requiera ante cualquier institución.

Por lo anteriormente señalado y comprobado, resulta oportuno finalizar mi defensa en recordar a este Tribunal Constitucional que todas las autoridades, administrativas, judiciales o legislativas, deben obligatoriamente fundar sus actos, sentencias y legislación en base al principio pro homine que desde junio de 2011 es ya parte del sistema jurídico mexicano, al pasar de garantías individuales a derechos humanos, de otorgar a reconocer, de ahí que dicho principio resulta *"un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre."*¹

[...]"

¹ Pinto, Mónica. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Consulta: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- De la transcripción anterior, esta Sala Superior advierte que el recurrente sustancialmente hace valer como motivo de inconformidad lo siguiente:

Que la sanción económica que le fue impuesta por la autoridad responsable, no satisface los principios constitucionales de seguridad jurídica, certeza y legalidad, toda vez que a su decir, cumplió de manera puntual y cabal, esto es en tiempo y forma, con la comprobación del origen de las aportaciones de simpatizantes que recibió como candidato independiente durante el proceso electoral 2014-2015.

Lo anterior, porque a decir del recurrente, respecto de su escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil quince, en desahogo del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DA-F/7169/15, visible en el Cuaderno Accesorio Único del presente expediente, en el que realizó diversas manifestaciones a la indicada Unidad Técnica, ésta tuvo por “insatisfactoria” su respuesta, por no haber presentado copia del cheque 5775065, de la cuenta personal bancaria del recurrente, mediante el cual realizó una aportación por \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), concluyendo que se vulneró lo dispuesto por los artículos 96, numeral 1 y 104, del Reglamento de Fiscalización, siendo que de la copia de la ficha de depósito, así como del estado de cuenta correspondiente al mes en que se realizó el mismo, se desprende que se aportaron los elementos financieros plenos y

suficientes para identificar el número de cuenta bancaria de procedencia del recurso, así como el titular de la misma.

Por otra parte, aduce que la sanción económica derivada de la supuesta omisión de comprobación del origen de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), no está fundada y motivada, así como el que la autoridad responsable tampoco expone con claridad los criterios utilizados para la imposición de la misma, ello porque contrariamente a lo sostenido por ésta, sí dio cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización y en ningún momento, como dolosamente se sostiene en la resolución impugnada, impidió a la autoridad fiscalizadora que tuviera certeza sobre el origen de los recursos obtenidos o impidió que ésta conociera con plena certeza el modo en que se obtuvieron dichos recursos, por lo que carece de sustento legal mínimo, excediéndose en sus facultades legales.

Para evidenciar lo anterior, el recurrente señala que en la resolución controvertida, la autoridad responsable precisa que la observación en el caso identificado con número de referencia (1), correspondiente al depósito por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), realizado por Enrique Terrazas López, dicha observación “quedó subsanada”, y que en cuanto a la aportación identificada con número de referencia (2), correspondiente a Jesús Gámez Echavarría, por un depósito de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), la autoridad responsable indica que “el aspirante presentó el comprobante de transferencia electrónica, sin embargo éste no permite

identificar al titular de la cuenta de origen”, siendo que quien realizó la transferencia electrónica referida, fue Juan Enrique Terrazas Peña, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), de ahí que en la resolución impugnada no sólo falta claridad con relación a qué persona física le atribuye qué acción, sino que tampoco resulta evidentemente legal el criterio sostenido y aplicado para tener por colmado qué aportación sí resultó subsanada y por qué, cuando en ninguna de las relacionadas que fueron realizadas mediante cheque, fue exhibida copia simple del mismo, aún cuando los demás elementos resultan suficientes y no sólo acreditan el origen de los recursos, sino también los reflejan los estados de cuenta bancarios.

De ahí que, en concepto del actor si alguna duda le resultaba a la autoridad responsable, aún después de la información proporcionada por él mismo, contaba y cuenta con la posibilidad de solicitar información a cualquier institución.

Ahora bien, por cuestión de método y dada su estrecha relación, los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere agravio alguno al impetrante. Lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, según se advierte de la Jurisprudencia 4/2000, visible en la foja ciento veinticinco de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Así, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad planteados devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al recurrente respecto del motivo de inconformidad bajo estudio, conviene tener presente, en lo que interesa, lo dispuesto en el citado numeral 96, así como en el artículo 104, ambos del Reglamento en comento.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y Candidatos independientes

...

VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

...”

“Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

1. Las aportaciones de precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, deberán depositarse en la cuenta bancaria exclusiva para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de la precampaña o campaña, según corresponda.

2. las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

3. El comprobante de la transferencia o del cheque, deberá permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

...”

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando los aspirantes y candidatos independientes reciban aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizados por una sola persona, deberá hacerse a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe dicho depósito, permita identificar los datos personales del aportante, número de cuenta, banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta, banco de destino y nombre del beneficiario.

En las relatadas circunstancias, lo infundado del motivo de disenso bajo estudio radica en que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, con la documentación que entregó a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que obra

en el Cuaderno Accesorio Único del presente expediente no es posible acreditar tales elementos.

En primer término, por cuanto hace a que el actor no acreditó la aportación propia a la precampaña, conviene tener presente que mediante oficio INE/UTF/DA-F/7169/15, de trece de abril de dos mil quince, recibido en la misma fecha por el representante legal del hoy actor, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le manifestó lo siguiente:

“...

Ingresos

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema de Captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña, apartado “Reportes Semanales” (Plantilla 1), se observó que reportó ingresos por concepto aportaciones del precandidato por un monto de \$10,000.00; sin embargo, no fue incorporada en el aplicativo la evidencia documental en archivo PDF, el comprobante de transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, el caso en comento, se detalla a continuación:

TIPO	CONCEPTO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
Aportaciones del precandidato	Efectivo	Clouthier Carrillo Manuel Jesús	\$10,000.00

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Comprobante de transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la cuenta (sic) del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 104 del Reglamento de Fiscalización.

...”

Ahora bien, el hoy actor en desahogo a dicho requerimiento mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil quince, expresó lo siguiente:

“... ”

En respuesta al Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/7169/15, Errores y Omisiones, relativos al informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, donde nos informan y solicitan lo siguiente:

...

Respuesta:

Se proporciona la siguiente información:

- Clouthier Carrillo Manuel Jesús, se proporciona escrito de solicitud de copia de cheque 5775065 de la cuenta persona bancaria número 4023849961 con folio 2876323 a HSBC México, S.A., copia del correo electrónico donde se informa que el trámite está en proceso y ficha de depósito a Sinaloa Independiente A.C.
- Copia el (sic) estado de cuenta correspondiente al mes Diciembre 2014 de Sinaloa Independiente A.C. donde se refleja el depósito del cheque antes mencionado.

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en torno al tópico bajo estudio sostuvo, a foja 365, de la resolución controvertida, en lo que interesa, lo siguiente:

“La respuesta del aspirante fue insatisfactoria toda vez que la normatividad es puntual al señalar que las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 días de salario mínimo, realizadas por una sola persona, invariablemente deberán efectuarse a través de cheque o transferencia electrónica; por lo que aun cuando realizó la aportación mediante cheque no presentó copia del mismo, de tal suerte que permita la identificación de los datos

personales del aportante; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Al omitir presentar documentación que compruebe el origen de los recursos de la aportación por \$10,000.00, el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

...”

Así, por ejemplo, con la copia de la ficha de depósito y estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce, no es posible identificar los datos personales del aportante de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta del titular denominado Sinaloa Independiente A.C., de ahí que no pueda considerarse que con esta documentación se haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3, del indicado artículo 104 del citado Reglamento de Fiscalización.

Máxime que, conforme a lo precisado en párrafos precedentes, el propio actor en su escrito presentado el dieciocho de abril del presente año, expresamente reconoció que a esa fecha se encontraba en trámite la solicitud por él formulada para obtener la copia del cheque a través del cual se había realizado la aportación en comento, sin que de las constancias que obran en autos pueda acreditarse que con posterioridad al día en que desahogó el requerimiento que le fue formulado, hubiera obtenido el mencionado documento y, mucho menos que éste se hubiere presentado posteriormente a la autoridad fiscalizadora correspondiente, a fin de que se tuviera por subsanada la observación realizada.

Además de que, el hoy actor en su calidad de aspirante, tuvo pleno conocimiento de la normativa aplicable al procedimiento de registro de candidatos y, particularmente, de las reglas para la comprobación de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos, tendentes a obtener el apoyo ciudadano. De ahí que se encontraba constreñido a adoptar las medidas atinentes, a fin de proporcionar con la oportunidad debida, la documentación que necesariamente le iba a ser requerida por la autoridad competente.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que la determinación adoptada por la autoridad responsable, en el sentido de considerar que el hoy recurrente no había comprobado el origen de los recursos derivados de la aportación propia de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y con ello se había vulnerado lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1, así como 104, ambos del Reglamento de Fiscalización, resulta conforme a derecho.

Por otra parte, a fojas 365 de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que el mencionado candidato independiente electo tampoco había presentado la documentación atinente, a fin de acreditar el origen de los recursos de dos aportaciones (una por \$ 10,000.00 diez mil pesos 00/100 M.N. y otra por 9,000.00 nueve mil pesos 00/100 M.N.), que sumadas importaron la cantidad de \$19,000.00 (diez y nueve mil pesos 00/100 M.N), por lo que el actor había vulnerado lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1, así como 104, ambos del Reglamento de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

“...De la revisión a la información registrada en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña, apartado “Reportes Semanales” (Plantilla 1), se observó que reportó ingresos por concepto aportaciones de simpatizantes por un monto de \$29,000.00; sin embargo, no fue incorporada en el aplicativo la evidencia documental en archivo PDF, el comprobante de transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, el caso en comento, se detalla a continuación:

TIPO	CONCEPTO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	REFERENCIA
Aportaciones de simpatizantes	Efectivo	Gámez Echavarría Jesús	\$10,000.00	(2)
		Terrazas López Enrique	\$10,000.00	(1)
		Terrazas Peña Juan Enrique	\$9,000.00	(3)
		TOTAL	\$29,000.00	

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Comprobantes de transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

...

De la revisión a la documentación presentada se determinó que el aspirante presentó la documentación que acredita el origen del recurso en el caso identificado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$10,000.00

De la aportación identificada con (2) en el cuadro que antecede, no obstante aun cuando el aspirante presentó el comprobante de transferencia electrónica, éste no permite identificar al titular de la cuenta de origen y en el caso referenciado con (3), no fue proporcionada la copia del cheque mediante el cual fue realizada la aportación; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Al omitir presentar documentación que permita acreditar el origen de los recursos de dos aportaciones por \$19,000.00 el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General

de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

...”

Ahora bien, de fojas 379 a 384 de la resolución controvertida, la autoridad responsable en el apartado de “conclusión 3”, estableció que la conducta infractora cometida por el hoy actor, se calificaba como grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, debido a que había omitido presentar la documentación soporte de los ingresos obtenidos durante el periodo fiscalizado.

Que por cuanto hacía a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la irregularidad atribuida consistía en no presentar la documentación soporte que permitiera comprobar los ingresos obtenidos, incumpliendo con la obligación que le impone la norma.

Que con la actualización de la falta sustantiva se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y no era reincidente.

Asimismo, determinó que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), pues se trató de una singularidad en la conducta cometida por el aspirante, de naturaleza culposa, en la que no había existido dolo, por lo que impuso al ahora actor la sanción en cuestión.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí expuso los preceptos normativos y los razonamientos que sustentaron su determinación de considerar que el hoy actor no había comprobado las aportaciones que sumadas ascendieron a un total de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.) a su precampaña.

Ello es así, porque en el caso de la aportación realizada por Gámez Echavarría Jesús (referencia 2), por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), la autoridad responsable señaló que no obstante que el aspirante había presentado el comprobante de transferencia electrónica, éste no permitía identificar al titular de la cuenta de origen y, por cuanto a la aportación de Juan Enrique Terrazas Peña (referencia 3), precisó que no se había proporcionado la copia del cheque mediante el cual se había realizado tal aportación, por lo que la observación que le había sido formulada tampoco había quedado subsanada.

En este sentido, igualmente carece de sustento jurídico alguno el que a decir del impetrante, la autoridad responsable no expuso

con claridad los criterios utilizados para determinar la sanción que le fue impuesta, dado que como ha quedado demostrado, cada una de las aportaciones realizadas fue analizada de manera particular, arribando a la conclusión que en cada uno de los tres casos referidos, el hoy actor no había aportado la documentación comprobatoria para acreditar el origen de tales recursos, por lo que con tal conducta se había vulnerado lo dispuesto en los artículos 96 y 104 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, las tres aportaciones no comprobadas se explican de la siguiente manera:

NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	OBSERVACION NO SUBSANADA
Manuel Jesús Clouthier Carrillo	\$10,000.00	No presentación de cheque y por tanto no es posible identificar al titular de la cuenta de origen
Gámez Echavarría Jesús	\$10,000.00	El comprobante entregado no permite identificar al titular de la cuenta de origen
Terrazas Peña Juan Enrique	\$9,000.00	No presentación de cheque y por tanto no es posible identificar al titular de la cuenta de origen
TOTAL	\$29,000.00	

Lo asentado en el cuadro precedente, permite advertir que el hecho de que la autoridad responsable hubiere tenido por subsanada la observación formulada respecto de la aportación de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) realizada por Enrique Terrazas López, en modo alguno puede servir de base al actor para ejemplificar que la sanción que le fue impuesta carece de fundamentación y motivación, pues lo cierto es que el hoy impetrante fue sancionado, entre otras cuestiones, porque no acreditó la aportación por \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), realizada por Juan Enrique Terrazas Peña y por Jesús

Gómez Echavarría por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por lo que carece de sustento jurídico lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la aportación hecha por Enrique Terrazas López, en realidad correspondía a la realizada por Juan Enrique Terrazas Peña, ello porque no obra en autos constancia alguna de que así hubiere ocurrido.

Finalmente, carece de sustento jurídico y, por lo mismo debe desestimarse el planteamiento del recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable, aún después de haber recibido la información proporcionada por éste último, contaba con la posibilidad de solicitar tal información a cualquier Institución, ello es así, porque como ha quedado demostrado con antelación, la responsabilidad de comprobar el origen de las aportaciones recibidas, corresponde a los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos, con independencia de otras facultades que eventualmente pueda ejercer la autoridad fiscalizadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Así, ante lo infundado de los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG260/2015, emitida el trece de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO